

## RESOLUCIÓN No. 02030

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de junio de 2010 a la sociedad denominada **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.369, la cual se encuentra ubicada en la Calle 1 D 23 A 32 de la localidad Los Mártires de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo con la información recopilada y la evaluación de los Radicados **N° 2009ER40954 del 24 de agosto de 2009**, **N° 2009ER42611 del 31 de agosto de 2009**, **N° 2009ER56232 del 04 de noviembre de 2009** y **N° 2010ER37155 del 06 de julio de 2010**, emitió el **Concepto Técnico N° 12261 del 28 de julio de 2010**, que estableció lo siguiente:

“(…)

##### 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

## RESOLUCIÓN No. 02030

### JUSTIFICACIÓN

El usuario reporta incumplimiento de la norma de vertimientos en los dos informes de caracterización presentados, por lo tanto no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto no se tomen las medidas correctivas pertinentes que garanticen en todo momento el cumplimiento de los estándares normativos y se presente un informe detallado a la Entidad y mediante una nueva caracterización se verifique que cumpla con los límites máximos permisibles para descargas a la red de alcantarillado público, establecidas en la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>En desarrollo de la visita técnica el usuario informó que no se cuenta con un sistema de gestión para residuos peligrosos, no se han identificado ni cuantificado los respel generados, además no se tiene documentado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</p> <p>Por lo tanto el usuario se encuentra incumpliendo el Decreto 4741 de 2005, en cuanto a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.</p>	

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las consideraciones del precitado Concepto Técnico, mediante el **Auto N° 6458 del 02 de diciembre de 2010** dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad denominada **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.369, la cual se encuentra ubicada en la Calle 1 D N° 23 A 32 de la localidad Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el día 20 de diciembre de 2010, al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.103.369, en calidad de representante legal de la sociedad en mención. Y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 24 de septiembre de 2011.

Que mediante **Radicado N°2011ER07722 del 27 de enero de 2011**, la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5 a través de su representante legal, el señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.103.369, presentó solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto N° 6458 del 02 de diciembre de 2010**, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en consideración a los siguientes argumentos:

"(...)

### Causal 2° INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

Respecto a lo señalado en el Auto N° 6458 del 2 de Diciembre de 2010, en relación con el concepto técnico N° 12261 del 28 de Julio de 2010, respecto al cumplimiento en materia de residuos peligrosos,

### **RESOLUCIÓN No. 02030**

precisamos que la Industria actualmente cumple con este impacto ambiental al estar implementando en su integridad el PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS – PGIRS el cual se encuentra documentado en su totalidad, dando con esto cumplimiento al decreto 4741 de 2005, por lo que para soportar esta consideración allegamos a ustedes junto con el presente documento el Manual de Gestión de Residuos Peligrosos de OXXUS QUIMICA LTDA y la acta de incineración N° 6417 del 30 de Diciembre de 2010 realizada por INCINERACIONES B.O.K. S.A., lo anterior podrá verificarse mediante visita técnica por parte de la Secretaría. (sic)

(...)

En materia de Vertimientos se señala que respecto al último informe de caracterización presentado mediante radicado 2010ER37155, el único parámetro que está por encima de los niveles permisibles es el parámetro PLOMO; (Parámetro 0.1 mg/l- Caracterización 0.18 mg/l). En este sentido aclaramos que dentro del proceso productivo de OXXUS QUIMICA en la fabricación de nitrato de plata, cianuro de oro y cianuro cobre no se emplea como materia prima el PLOMO, ni los productos generan PLOMO, por lo que no es entendible ni soportable desde el punto de vista técnico la presencia de PLOMO que sobre pase los niveles permisibles presentes en el análisis, de los cual podemos inferir técnicamente que la presencia de plomo se debe al paso de agua tratada por los tubos de conducción; con el fin de soportar lo mencionado, anexamos a la presente solicitud los diagramas de flujo de los procesos productivos de la industria, consignados en el numeral 1.2.2 del Manual de Gestión de Residuos Peligrosos adjunto.

Por lo anterior también nos encontramos frente a una inexistencia de la infracción ambiental investigada”.

A su vez, la solicitud demanda acoger la causal del numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

**CAUSAL 4ª QUE LA ACTIVIDAD ESTA LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA.**

Invocamos esta causal teniendo en cuenta que conforme a lo contemplado en el Decreto 3930 de 2010 del 25 de Octubre de 2010 que reglamenta la ley 9ª de 1979 y el decreto ley 2811 de 1974, se exceptuó del permiso de vertimientos a las personas naturales o jurídicas que se encuentren conectadas al alcantarillado público según parágrafo 1° del artículo 41, pero si deben cumplir con los niveles de emisión contemplados dentro de la resolución 3927 de 2009, por lo que conforme a esto OXXUS QUIMICA LTDA, se encuentra legalmente amparada para realizar vertimientos alcantarillado público sin ser necesario la obtención del permiso de vertimientos, por encontrarse derogado para nuestro caso específico.” (sic)

## RESOLUCIÓN No. 02030

### II. CONSIDERACIONES JURÍICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## RESOLUCIÓN No. 02030

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

**“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez, el Artículo 23 de la citada Ley 1339 de 2009, indica:

**“Artículo 23. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...)”

## CONSIDERACIONES EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en los Expedientes **SDA-05-2005-478** y **SDA-08-2013-1089**, que contiene los documentos de la sociedad denominada **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan resolver la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto N° 6458 del 02 de diciembre de 2010**.

- I. Que conforme a la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 de inexistencia del hecho investigado, es pertinente referirse separadamente a los argumentos que aduce el reclamante en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

- **En materia de vertimientos:**

### RESOLUCIÓN No. 02030

Es preciso señalar que la caracterización presentada por el usuario **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5 mediante el **Radicado N° 2009ER56232 del 04 de noviembre de 2009**, evidenció incumplimiento de los valores de referencia de que trata la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros “DQO” y “COBRE”.

Que la posterior caracterización de aguas residuales presentada por la sociedad en mención, mediante el **Radicado N° 2010ER37155 del 06 de julio de 2010**, demostró un exceso en las concentraciones del parámetro “PLOMO”, incumpliendo la Resolución 3957 de 2009.

Que debe aclararse que, éstas caracterizaciones fueron evaluadas dentro del **Concepto Técnico N° 12261 del 28 de julio de 2010**, que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Siendo claro que para el momento de la visita técnica (18 de junio de 2010) y la emisión del precitado Concepto Técnico, el usuario se encontraba incumpliendo varios parámetros de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Por lo tanto, no es de recibo reconocer la afirmación de la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, que “(...) *el único parámetro que está por encima de los niveles permisibles es el parámetro PLOMO*”, y en ese mismo sentido, que “(...) *no se emplea como materia prima el PLOMO, ni los productos generan PLOMO, por lo que no es entendible ni soportable desde el punto de vista técnico la presencia de PLOMO que sobrepase los niveles permisibles presentes en el análisis*”, como ésta aduce, puesto que el incumplimiento se presentó para más de un parámetro e independientemente de los compuestos que se empleen en el proceso productivo, en análisis de los vertimientos demuestra la infracción a los límites máximos permitidos en la Resolución 3957 de 2009.

A su vez, quedan demostradas las circunstancias que permiten inferir la presunta infracción a la normativa ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, de forma que el incumplimiento se presentó previa y simultáneamente a la evaluación técnica del Concepto Técnico **N° 12261 del 28 de julio de 2010**.

De forma que esta Entidad, considera improcedente la causal de inexistencia del hecho investigado para dar mérito a la cesación del procedimiento sancionatorio.

- **En materia de residuos peligrosos:**

Que si bien la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez analizada la información contenida en los Expedientes **SDA-08-2013-1089** y **DM-05-2005-478**, reconoce el efectivo cumplimiento que la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, realizó a las disposiciones del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos, el **Concepto Técnico N° 12261 del 28 de julio de 2010** estableció las infracciones al mencionado decreto al momento de la evaluación técnica.

## RESOLUCIÓN No. 02030

Es decir, las actividades y adecuaciones que realizó el usuario, fueron posteriores y como consecuencia del análisis del Concepto Técnico en mención, que motivó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio mediante **el Auto N° 6458 del 02 de diciembre de 2010**; lo que no implica la inexistencia del hecho investigado por sí mismo y que el incumplimiento no se presentara, pues el hecho generador de la investigación fue establecido en el Concepto Técnico y deberá ser confirmado o desvirtuado durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, cuyo fin es verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a la norma ambiental.

En concordancia con lo anterior, esta Secretaría no pretende desconocer el acatamiento normativo que la sociedad solicitante evidenció incluso para el momento de la emisión del **Concepto Técnico N° 10510 del 22 de septiembre de 2011**, no obstante, el cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 debió realizarse desde el mismo periodo en que la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, inició los procesos productivos que generan residuos o desechos peligrosos.

- II. Que conforme a la causal 4ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en tanto la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, resulta oportuno señalar lo siguiente:

La Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente establece las calidades de los usuarios que están obligados a solicitar y obtener el permiso de vertimientos, así:

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.**

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

**b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario**. (subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el Decreto Nacional 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señala:

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

## RESOLUCIÓN No. 02030

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público (...)*.

Frente al parágrafo 1° del Artículo 41 del citado Decreto 3930 de 2010, debe aclararse que la invocación del usuario de “(...) que conforme a lo contemplado en el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 que reglamenta la ley 9ª de 1979 y el decreto ley 2811 de 1974, se exceptuó del permiso de vertimientos a las personas naturales o jurídicas que se encuentran conectadas al alcantarillado público”, es imprecisa toda vez que el parágrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera -Sala de lo Contencioso Administrativo- del Consejo de Estado mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, que en su parte resolutive, dispone:

**“Primero. ADMITIR** la demanda de la referencia (...)

**Segundo. SUSPENDER** provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Por lo tanto, la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, está legalmente obligada a solicitar y obtener el permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público como lo señaló el **Concepto Técnico N° 12261 de 28 julio de 2010**. Y en consecuencia, el vertimiento de las aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin contar con el permiso de vertimientos no es una actividad que esté legalmente amparada y/o autorizada por las normas ambientales que rigen la materia.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente considera improcedente la causal 4ª del Artículo 9 de la Ley 1339 de 2009 invocada por el usuario para declarar el cese del procedimiento sancionatorio.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



### **RESOLUCIÓN No. 02030**

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Literal a) del Artículo Primero, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto N° 6458 del 02 de diciembre de 2010** contra la sociedad denominada **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.369, la cual se encuentra ubicada en la Calle 1 D 23 A 32 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los expedientes **SDA-08-2013-1089** y **SDA-05-2005-478**, estarán a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.369, en calidad de representante legal de la sociedad **OXXUS QUIMICA LTDA**, identificada con Nit. 800.156.980-5, en la dirección Calle 1 D 23 A 32 de la localidad Los Mártires de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## RESOLUCIÓN No. 02030

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1089*  
*Expediente: SDA-05-2005-478*  
*C.T. 12261 del 28/07/2010*  
*Radicado 2011ER07722 del 27/01/2011*  
*Persona Jurídica: OXXUS QUÍMICA LTDA*  
*Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón*  
*Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso*  
*Asunto: Vertimientos y Respel*  
*Acto: Resolución niega la cesación de procedimiento sancionatorio*  
*Localidad: Los Mártires*  
*Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS:	CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	------	--	---------------------	------------

**Revisó:**

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/08/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------